

Un representante del Ministerio de la Gobernación, otro del Ministerio de Comercio y otro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los tres con categoría de Director general.

Los Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria y de Aplicación Económica de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, respectivamente.

Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Un representante del Comité Nacional Lechero

Un representante de las Centrales Lecheras.

Un representante de los Centros higienizadores convalidados.

Dos representantes de las industrias lácteas en general.

Tres representantes de los Grupos Ganaderos.

Los Vocales representativos de las Centrales Lecheras, Centros higienizadores convalidados, industrias lácteas en general y Grupos ganaderos serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

Todos los cargos que anteceden serán delegables.

Actuará de Secretario de esta Comisión Consultiva, con voz pero sin voto, el Jefe de la Subsección de Industrias Lácteas de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

Art. 94. La Comisión Consultiva Nacional Lechera podrá ser ampliada si se considerase necesario.

Art. 95. La Comisión Consultiva Nacional Lechera tendrá las siguientes funciones:

1. El estudio de los problemas comunes a las industrias lácteas en general y especialmente su proyección sobre los Centros de higienización, cuyo volumen de manipulación de leche se destine a consumo directo de boca, informando y proponiendo al Ministerio de Agricultura las pertinentes soluciones.

2. El estudio, informe y propuesta al Ministerio de Agricultura de los costos zonales y estacionales de producción de la leche.

3. El estudio, informe y propuesta al Ministerio de Agricultura de las primas y deducciones a establecer en el sistema de pago por calidad señalado en el artículo 76.

4. El asesoramiento, a petición de los Organismos correspondientes, sobre cuanto se relacione con la producción, industrialización, distribución y venta de la leche y sus productos.

5. La realización de las informaciones que fueren necesarias y correspondientes propuestas al Ministerio de Agricultura de las medidas que se estimaren precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales Lecheras y al Ministerio de Comercio en relación con el comercio exterior de la leche y de los productos lácteos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio fije los precios mínimos de compra al ganadero en origen a que se refiere el artículo 74 y que habrán de regir hasta el comienzo del próximo año lechero de 1967.

Segunda.—Las sanciones por infracción de las normas establecidas en el presente Decreto se regirán por la legislación vigente en tanto no se regulen por disposición especial.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la publicación de este Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Decreto de 18 de abril de 1952 sobre creación de Centrales Lecheras en Municipios de más de 25.000 habitantes.

2. Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952 por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

3. Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 29 de febrero de 1956 por la que se dictan normas para la determinación de los precios de venta de la leche higienizada.

4. Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 8 de marzo de 1961 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de 31 de julio de 1952, que regula las condiciones de leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

5. Cualquier otra disposición que se oponga o contradiga a lo contenido en este Reglamento

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se delegan funciones en los Subdirectores y en el Secretario general del Centro.

El Decreto 1121/1966, de 21 de abril, ha reorganizado la Dirección General de Seguros y estructurado sus servicios, creando al efecto, entre otras dependencias, dos Subdirecciones Generales y una Secretaría General, cuya respectiva función ha sido determinada por Orden ministerial de 30 de mayo de 1966. La complejidad y amplitud de estas funciones, así como la necesidad de cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con las normas de economía, celeridad y eficacia que deben presidir la actuación administrativa, aconseja utilizar la autorización que establece la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, en su artículo 22, párrafo primero, apartado 5, permitiendo a los Directores generales delegar las facultades que les son propias en autoridades y funcionarios que de ellos dependan.

En su virtud, esta Dirección General, previa aprobación del Ministro del Departamento, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los Subdirectores generales de Estudio y Ordenación del Mercado y de Gestión e Inspección y el Secretario general, quedan facultados por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, dentro de su respectiva competencia, establecida en el Decreto 1121/1966, de 21 de abril, y en la Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año, para despachar y resolver con los mismos efectos que si lo realizara el Director general los asuntos que correspondan a éste conforme a la legislación en vigor.

Segundo.—Se exceptúan de la anterior delegación las siguientes facultades:

- Las atribuidas al Director general en virtud de delegación.
- Las propuestas que deban ser sometidas a la decisión del Ministro o del Subsecretario del Departamento.
- Las que den lugar con su ejercicio a disposiciones de carácter general.
- La imposición de sanciones.
- Las que afecten a la resolución de recursos administrativos; y
- Las referentes a cuestiones de personal que no sean de mero trámite.

Tercero.—El Director general podrá, no obstante la delegación concedida, recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los expedientes que estime convenientes, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Cuarto.—En las comunicaciones que se expidan y en las resoluciones que se adopten por virtud de delegación de funciones, habrá de expresarse esta circunstancia.

Quinto.—La presente Resolución será de aplicación desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—El Director general, J. Elías Gallegos.

Sres. Subdirectores generales y Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de octubre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	655
Maíz	10.05 B	506
Sorgo	10.07 B-2	970
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	85
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	2.761
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.261
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1966 por la que se aprobaron las normas de exportación de plátanos de las islas Canarias.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 3 de agosto de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10047, segunda columna, Sección Segunda: Inspección, apartado I. Normas Generales, punto 2), en el sexto renglón, donde dice: «categoría comercial, interés para el perfecto control», debe decir: «categoría comercial, marcas y demás datos de interés para el perfecto control».

En la misma Sección Segunda, apartado II. Puntos de inspección, epígrafe c), Inspección en Fronteras, en el tercer renglón, donde dice: «en las normas de conservación», debe decir: «en la normal conservación».

En la página 10048, segunda columna, en la disposición final, donde dice: «1 de enero de 1966», debe decir: «1 de enero de 1967».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se concede el sueldo de Brigada a El Hach Dis Uld Mahammud Uld Babahamed, Sargento de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1961 y con la propuesta de V. S., esta Dirección General ha tenido a bien conceder el sueldo de Brigada a El Hach Dis Uld Mahammud Uld Babahamed, Sargento de la expresada Policía Territorial, que percibirá con cargo al crédito correspondiente del vigente presupuesto de dicha Provincia y con efectos económico-administrativos del día 1 de febrero del año 1961, en que cumplió los veinte años de servicios efectivos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1966.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende en turno de rigurosa antigüedad a los Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial que se mencionan.

Vacantes en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial dos plazas de Instructores de segunda, esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S. y con lo establecido en el Reglamento Orgánico por el que se rige dicha Fuerza, ha tenido a bien ascender en turno de rigurosa antigüedad para cubrir las mismas a los Instructores de tercera don José Rodríguez Rocavert, Cabo primero de Artillería, y a don Do-

mingo Ronda Selles, Cabo primero especialista de la Armada, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los mencionados territorios, con efectividad de las fechas en que se produjeron las vacantes.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1966.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1966 por la que se hacen públicos los nombramientos de las dignidades eclesiásticas que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, Su Santidad el Papa, previa presentación de S. M. el Jefe del Estado, ha nombrado Deán de la S. I. C. Metropolitana de Valencia al muy ilustrísimo señor don José Songel Pérez, Deán de la S. I. Catedral de Cuenca al muy ilustrísimo señor don Salvador Alonso Fernández, Arcediano de la S. I. Catedral de Ibiza al muy ilustrísimo señor don José Cardona Ribas, Deán de la S. I. Catedral de Jaca al muy ilustrísimo señor don Matias Fumanal Terraz y Deán de la S. I. Catedral de Mondoñedo al muy ilustrísimo señor don Francisco Fraga López.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1966.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.